



Cons.	EXPEDIENTE	CLASE	DEMANDANTE	DEMANDADO	TIPO DE TRASLADO	FECHA INICIAL	FECHA FINAL
1	007 - 2007 - 00609 - 00	Ejecutivo Singular	IMPORTADORA FOTOMORIZ S.A.	PUNTO DIGITAL LTDA	Traslado Recurso Reposición Art. 319 C.G.P.	28/06/2023	30/06/2023

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 110 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PÚBLICO DE LA SECRETARÍA, HOY 2023-06-27 A LA HORA DE LAS 08:00 A.M.

JENNIFER ALEJANDRA ZULUAGA ROMERO
SECRETARIO(A)

Señor
JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá

Ref: Proceso Ejecutivo Singular
Radicación: 11001310300720070060900
Demandante: FOTOMORIZ S.A.
Demandados: AURA MARCELA CRUZ ROMO, ARMANDO y ANA MARIA VARGAS RESTREPO; PUNTO DIGITAL LTDA.
Asunto: RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN EN CONTRA DEL AUTO DE 16 DE JUNIO DE 2023 MEDIANTE EL CUAL SE RESOLVIO LA SOLICITUD DE DESISTIMIENTO TACITO

LEISLIE ROCIO CRUZ CHACON, identificada con la C.C. No. 40.022.501 expedida en Tunja y T.P. No. 219.018 del CSJ, en mi calidad de apoderada judicial de los demandados AURA MARCELA CRUZ ROMO, ARMANDO y ANA MARIA VARGAS RESTREPO, conforme al poder conferido y, estando dentro del término de ley, de manera respetuosa me permito interponer RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN para ante el H. Tribunal Superior – Sala Civil – de Bogotá, en contra del auto de 16 de junio de 2023 mediante el que se resolvió la solicitud de desistimiento tácito solicitar se sirva decretar el desistimiento tácito impetrado, de conformidad con las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. Con fundamento en lo dispuesto en el literal b) del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, el 11 de mayo de 2023, se presentó ante su despacho solicitud de desistimiento tácito, al considerar que, en los últimos dos años, la parte demandante no ha elevado solicitudes tendientes a lograr el pago de la deuda y por el contrario las actuaciones que ha desarrollado en el presente proceso se limitan a lograr la entrega de los dineros producto del remate y la expedición de copias, más no ha solicitado nuevos embargos o insistido en alguno de los propuestos que no se hayan materializado.
2. Se argumentó igualmente que desde la fecha en que se llevó a cabo el remate, el despacho ejecutor ha hecho pronunciamientos que han consistido exclusivamente en autos de puro trámite como la entrega de títulos y la expedición de copias las que, claramente no obedecen a la respuesta de una actuación del demandante con miras a obtener el pago total de la acreencia sino meramente a la solicitud de la entrega de los dineros.
3. El 16 de junio de 2023, se resolvió la solicitud de manera desfavorable por cuanto en criterio del despacho no se dan los requisitos para la aplicación de la figura jurídica solicitada en razón a el 22 de junio de 2022 ese juzgado se pronunció en relación con la *«verificación de obligaciones pendientes de pago pendientes de pago con la Dirección de Aduanas e Impuestos Nacionales –DIAN-y además orden de entrega de títulos»*

4. Con el mayor de los respetos disintimos de la apreciación del *a quo* por las razones que pasamos a exponer:

5. El literal b) del numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso dispone:

«Artículo 317. Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

[...]

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.

[...]

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años [...]» (resaltamos y subrayamos)

6. De lo anterior se pueden extraer varios postulados:

6.1. Que la inactividad sea atribuible a la parte demandante

6.2. Que el despacho no realice ningún pronunciamiento de fondo o tendiente a conseguir el pago de la deuda.

7. Ahora bien, respecto de la inactividad por parte del demandante, la jurisprudencia Constitucional ha dejado sentido que la actividad del demandante debe estar encaminada a conseguir la satisfacción de la obligación por parte del demandado y, por lo tanto es la consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte actora, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, en este caso dos (2) años, y que busca sancionar su desidia y el abuso de los derechos procesales.

8. Por su parte, la Corte Suprema de Justicia ha dejado sentado que no cualquier actuación interrumpe el término señalado en el artículo 317 del CGP, sino que las actuaciones de la parte demandante deben tener la suficiente entidad para que el juez de conocimiento profiera decisiones de fondo tendientes a la prosperidad de las pretensiones de la demanda.

9. La H. Corte Constitucional ha dicho también en relación con el tema:

«[...] El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento

tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse [...]»¹

10. En decisión más reciente y, sobre el mismo tema sostuvo el máximo órgano de lo Constitucional:

«[...] Este es consecuencia de la falta de interés de quien demanda para continuar con el proceso, pues se estructura sobre la base de una presunción respecto de la negligencia, omisión, descuido o inactividad de la parte.

[...]

El desistimiento tácito, además de ser entendido como una sanción procesal que se configura ante el incumplimiento de las cargas procesales del demandante, opera como garante de: (i) el derecho de todas las personas a acceder a una administración de justicia diligente, célere, eficaz y eficiente; (ii) la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia y (iii) el acceso material a la justicia, en favor de quienes confían al Estado la solución de sus conflictos. Todo esto en el entendido de que la racionalización del trabajo judicial y la descongestión del aparato jurisdiccional, finalidades a las que aporta la decisión de terminar anticipadamente un trámite judicial, contribuyen significativamente a hacer más expedito el trámite de los litigios judiciales [...]»²

11. A su turno, en sede del recurso extraordinario de revisión, al analizar si el «otorgamiento de un nuevo poder interrumpía el plazo de 30 días» expuso:

«[...] Por consiguiente, no puede ser con “cualquier actuación” de la parte que se interrumpa el término legal para impulsar el asunto, pues lo requerido es que adelanten actos idóneos para dicho impulso [...]»³

12. En providencia posterior y en relación con el mismo aspecto sostuvo:

«[...] Simples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi, no pueden tenerse como ejercicio válido de impulso procesal.

Ciertamente, las cargas procesales que se impongan antes de emitirse la sentencia, o la actuación que efectuó la parte con posterioridad al fallo respectivo, deben ser útiles, necesarias, pertinentes, conducentes y procedentes para impulsar el decurso, en eficaz hacia el restablecimiento del derecho.

Así, el fallador debe ser prudente a la hora de evaluar la conducta procesal del interesado frente al desistimiento tácito de su proceso y, especialmente, con relación a la mora en la definición de la contienda.

Lo anterior, por cuanto, si tras de proferirse la decisión de fondo en la controversia, el expediente lleva año y medio paralizado en la secretaría del despacho, la simple petición de copias por escrito o la expedición de una certificación, no pueden ser

¹ Corte Constitucional. expedientes D-7312 D-7322. Radicación C-1186/08. Decisión de 3 de diciembre de 2008. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa

² Corte Constitucional. expediente D-12893. Radicación C-173/19. Decisión de 25 de abril de 2019. M.P. Carlos Bernal Pulido

³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Radicación 110010203000201300004003 Identificación AC7100-2017. Decisión de 26 de octubre de 2017. M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo

tenidas como válidas para interrumpir el término señalado en el artículo 317 del C.G.P. [...]»⁴

13. Finalmente, la Corte Suprema unificó su postura frente a la clase de actuaciones que tienen la posibilidad de interrumpir el término del desistimiento tácito al decir:

«[...] 2.- Es cierto que la «interpretación literal» de dicho precepto conduce a inferir que «cualquier actuación», con independencia de su pertinencia con la «carga necesaria para el curso del proceso o su impulso» tiene la fuerza de «interrumpir» los plazos para que se aplique el «desistimiento tácito». Sin embargo, no debe olvidarse que la exégesis gramatical no es la única admitida en la «ley». Por el contrario, como lo impone el artículo 30 del Código Civil, su alcance debe determinarse teniendo en cuenta su «contexto», al igual que los «principios del derecho procesal»

[...]

De suerte, que, los alcances del literal c) del artículo 317 del estatuto adjetivo civil deben esclarecerse a la luz de las «finalidades» y «principios» que sustentan el «desistimiento tácito», por estar en función de este, y no bajo su simple «lectura gramatical».

Ahora, contra la anterior conclusión podría argüirse que como el «desistimiento tácito» es una «sanción», y esta es de «interpretación restrictiva», no es posible dar a la «norma» un sentido distinto al «literal». Pero, tal hipótesis es equivocada, primero, porque que una hermenéutica deba ser restrictiva no significa que tenga que ser «literal», la «ley debe ser interpretada sistemáticamente», con «independencia» de la materia que regule; y segundo, no se trata de extender el «desistimiento tácito» a situaciones diferentes de las previstas en la ley, sino de darle sentido a una directriz, que entendida al margen de la «figura» a la que está ligada la torna inútil e ineficaz.

Así, el fallador debe ser prudente a la hora de evaluar la conducta procesal del interesado frente al desistimiento tácito de su proceso y, especialmente, con relación a la mora en la definición de la contienda.

[...]

Recuérdese que el «desistimiento tácito» consiste en «la terminación anticipada de los litigios» a causa de que los llamados a impulsarlos no efectúan los «actos» necesarios para su consecución. De suerte que a través de la medida, se pretende expulsar de los juzgados aquellos pleitos que, en lugar de ser un mecanismo de resolución de conflictos se convierten en una «carga» para las partes y la «justicia»; y de esa manera: (i) Remediar la «incertidumbre» que genera para los «derechos de las partes» la «indeterminación de los litigios», (ii) Evitar que se incurra en «dilaciones», (iii) Impedir que el aparato judicial se congestione, y (iv) Disuadir a las partes de incurrir en prácticas dilatorias -voluntarias o no- y a propender porque atiendan con lealtad y buena fe el deber de colaboración con la administración de justicia.

[...]

En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios

⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Radicación 8001221300020200003301. Identificación STC4021-2020. Decisión de 24 de junio de 2020. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona

de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al *petitum* o *causa petendi*» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).

Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento».

[...]

Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «**liquidaciones de costas y de crédito**», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada [...]»⁵

14. Posteriormente y, sobre en relación con las actuaciones que tienen la entidad de suspender el término del desistimiento tácito dijo la Corte:

[...] **“Por tanto, no todo escrito interrumpe el término del desistimiento tácito; así, para los procesos ejecutivos en los que exista sentencia o auto de seguir adelante con la ejecución, la suspensión, según lo advirtió la Sala en pasada oportunidad, «se logra únicamente con actuaciones tendientes a la obtención del pago de la obligación o actos encaminados a lograr la cautela de bienes o derechos embargables del deudor, a fin de rematarlos y satisfacer el crédito perseguido» (CSJ, STC4206-2021) y, en este caso, la petición elevada por el banco ejecutante no tenía tal mérito, pues se percibe que con ella sólo se pretendía provocar un pronunciamiento sobre una solicitud inane, dado que, se insiste, bien podía el demandante acudir, de manera directa, a la Oficina de Instrumentos Públicos y reclamar la información de su interés sobre los bienes del ejecutado [...]»**⁶ (subrayo y resalto)

15. Final y más recientemente, la Corte Suprema ratificó esta posición en sentencia de 9 de febrero de 2022, dentro del expediente 08001221300020210089301, identificación STC1216-2022, siendo ponente la H. Magistrada Martha Patricia Guzmán Álvarez.
16. De los apartes jurisprudenciales transcritos emerge prístinamente que, en los procesos ejecutivos, en la etapa posterior a la sentencia, el desistimiento tácito procede cuando i) la parte demandante no realiza actuaciones (peticiones) encaminadas a impulsar la consecución de las pretensiones de la demanda, en concreto el pago de la deuda.
17. De los textos también se colige que cuando se trata de procesos ejecutivos en los cuales ya se ordenó seguir adelante con la ejecución, la solicitud de liquidación o reliquidación del crédito suspende el término que establece el artículo 317 del CGP, pero otras actuaciones que no buscan la obtención del pago de la acreencia, fin último del proceso.

⁵ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Radicación 11001220300020200144401. Identificación STC11191-2020. Decisión de 9 de diciembre de 2020. M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque

⁶ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Radicación 08001221300020210089301. Identificación STC1216-2022. Decisión de 10 de febrero de 2022. M.P. Martha Patricia Guzmán Álvarez

18. Es importante tener en cuenta que la solicitud de entrega de los dineros producto del remate no puede tenerse como un impulso procesal, pues si bien al ordenarse dicha entrega se están recibiendo los dineros con los que se paga algo de la acreencia, es un dinero que ya se recaudó y que para que pueda ingresar al patrimonio del demandante solo basta que el juzgado le de la orden al banco, lo que equivaldría a que el acreedor fuera al banco e hiciera el retiro.
19. En otras palabras, una vez el rematante consigna el dinero producto del remate, el dinero ya es del actor y solo debe esperar los trámites contables propios de la entidad financiera y del despacho para que se los entreguen, de la misma manera que cuando se hace la consignación de un título valor cheque de otras plazas, que se debe esperar unos días para hacerlo efectivo.
20. Así lo reconoció el despacho cuando en la providencia recurrida sostuvo «Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada».
21. Como se observa, si bien el 31 de mayo de 2022 la apoderada de la demandante presentó memorial, lo que solicitó en aquella ocasión fue la entrega de los títulos judiciales producto del remate, más no alguna solicitud que condujera a la cobertura de la obligación como por ejemplo otro embargo o insistir en alguno ya solicitado o decretado, por lo que no se puede considerar que dicha petición constituya acción que interrumpa el término de que trata el plurimencionado artículo 317 del CGP.
22. Ahora, cita su despacho como actuación que impulsa el cumplimiento de la obligación por parte del despacho, el auto de 22 de junio de 2022 cuyo tenor es el siguiente
- «[...] Por ser la etapa procesal oportuna, en vista que los ejecutados no tienen obligaciones con la DIAN (fls. 235, 242, 256, 258 a 260), comoquiera que en el presente trámite se aprobaron las liquidaciones de crédito y costas, se ordena por secretaría entréguese a favor del ejecutante hasta el monto de la liquidación de crédito y costas aprobadas.*
- Librense los respectivos oficios y déjense las constancias del caso (siempre y cuando no existen embargos de familia, labores y fiscales).*
- Se le ordena a la Oficina de Apoyo Judicial gestionar todo lo correspondiente dentro de sus funciones propias de entrega, información y todo lo concerniente a los dineros que pertenezcan a este expediente efectuando la entrega de los mismos, conforme lo establece el artículo 46 del Acuerdo PSAA13-9984 del año 2013, del Consejo Superior de la Judicatura, para el cumplimiento de lo anterior se le concede el termino de 3 días contados a partir de la notificación de esta providencia [...].»*
23. Con el mayor de los respetos por el criterio del señor Juez, del contenido de la providencia transcrita no puede extractarse decisión de fondo que impacte el cumplimiento de la obligación; en efecto, la mención que se hace de la DIAN en el proveído, es solo para decir que no existen obligaciones pendientes en esta entidad para que se proceda a la entrega de los dineros, más no tendientes al cumplimiento de

la obligación con una nueva fuente de recursos, por lo que no es de recibo este argumento.

24. Nótese cómo también esgrime como argumento el despacho ejecutor que en el auto de 22 de junio de 2022 se ordena la entrega de unos títulos, pues se reitera, lo que interrumpe el término del desistimiento es la liquidación de costas y del crédito, su actualización o las tendientes a satisfacer la obligación cobrada.

25. Y es que, a veces de lo dicho por el máximo órgano de la jurisdicción ordinaria la interrupción del desistimiento tácito se logra únicamente con actuaciones tendientes a la obtención del pago de la obligación o actos encaminados a lograr la cautela de bienes o derechos embargables del deudor, a fin de rematarlos y satisfacer el crédito perseguido, cuestión que en el presente caso no aparece probada por parte alguna.

SOLICITUD

Por las razones expuestas, de manera atenta solicito al señor Juez:

1. Revocar la providencia de 16 de junio de 2022
2. En consecuencia, decretar que en el presente proceso se configuró el desistimiento de que trata el literal b) del numeral 2º del artículo 317 del CGP.
3. Decretar la terminación del proceso.
4. Previo al archivo del proceso decretar el levantamiento de las medidas cautelares vigentes.

COPIA SOLICITUD A LA DEMANDANTE

Bajo la gravedad del juramento afirmo no es posible dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, ya que desconozco el correo electrónico de la apoderada de la parte demandante y aunque solicité acceso al expediente aún no se me ha concedido.

NOTIFICACIONES

La suscrita en la Vereda La Concepción del municipio de Cóbbita – Boyacá, celular 3208858174 correo electrónico lrcch.tunja@outlook.com

Cordialmente,



LEISLIE ROCIO CRUZ CHACON
C.C. No. 40.022.501 Tunja
T.P. 239.018 CSJ